

Radicado 19130408900220170018800

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Julio Cenen Salazar

Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 038
RAD. 191304089002-2017-00188-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **JULIO CENEN SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 1913048900220180005800
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Carlos Antonio Camayo Zambrano
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 037
RAD. 191304089002-2018-00058-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **CARLOS ANTONIO CAMAYO ZAMBRANO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220180006200

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Linda Mar Orozco

Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 039
RAD. 191304089002-2018-00062-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **LINDA MAR OROZCO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220180008600
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Didier Said Chamorro
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 032
RAD. 191304089002-2018-00086-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **DIDIER SAID CHAMORRO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220180009600

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Maryuri Sánchez

Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 034
RAD. 191304089002-2018-00096-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **MARYURI SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220180009700
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Héctor Abel Mosquera Lugo
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 035
RAD. 191304089002-2018-00097-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **HECTOR ABEL MOSQUERA LUGO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220180016900
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Carlos Sarria Cuellar y otro
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 033
RAD. 191304089002-2018-00169-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **CARLOS SARRIA CUELLAR Y OTRO.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220210002900

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Silvio Rojas Valdés

Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de 2022 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que la parte ejecutante ha presentado **LIQUIDACION DEL CREDITO**, además, se hace saber al Titular del Despacho que no se objetó la liquidación del crédito la cual se **FIJÓ EN LISTA DE TRASLADO N° 005 DE 2022.-** Provea.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL N° 036
RAD. 191304089002-2021-00029-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **APROBAR** la anterior **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **SILVIO ROJAS VALDES.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 059

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde mediante auto del 15 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de recibido de la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. del correo electrónico del 02 de febrero de 2020, por el cual se corrió traslado de la demanda y se notificó la admisión.

Ahora, el apoderado de la parte demandante remite un escrito en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo fue enviado de manera exitosa, sin información de rebote, inexistencia o rechazo del mismo en ninguna de las direcciones a las cuales se remitió el correo. Que presume la recepción del correo, puesto que el destinatario no acusó recibido.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaro la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (notificación personal) así:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En dicha sentencia, la Corte para llegar a esa conclusión señaló:

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

El apoderado con su escrito aporta el siguiente pantallazo:

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia



Ahí lo que se observa es que se envió el correo electrónico, mas no que haya sido recibido por el destinatario.

No es viable afirmar bajo la gravedad de juramento, como lo intenta el abogado, que el correo si llegó para que el juez tenga por notificado al demandado. La Corte Constitucional en la sentencia aludida expresó que era necesario contar con la constancia de haber sido recibido el correo. Esto en manera alguna quiere decir que el demandado debe devolver un correo con el recibido, no, lo que se requiere es la constancia que arroja el indicador del correo que este si llegó a su destinatario. Para ello es necesario contar con cuentas profesionales como por ejemplo en Microsoft Outlook, sistema que cuenta con la opción de confirmación de entrega.

En caso de no contar con este sistema desde el correo electrónico desde donde se envía la notificación se puede acudir a empresas de mensajería, como por ejemplo Servientrega, que cuentan con el servicio de remisión de mensajes de datos en donde se les certifica la fecha de envío, de llegada y de lectura.

Por lo tanto, la sola afirmación bajo la gravedad de juramento no es viable por no estar acorde a los lineamientos esgrimidos por la Corte Constitucional y por lo tanto no es procedente aceptar la notificación en esa forma.

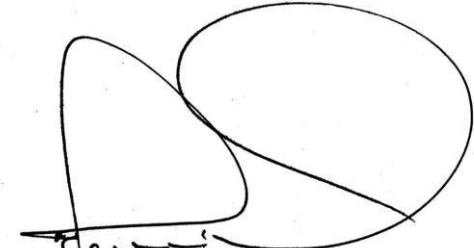
Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. **No tener** por notificado a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A.

Notifíquese y cúmplase

Radicado 19130408900220210007500
Demandante: Tirso Adelmo Mazabuel Certuche
Demandado: Sociedad Villegas Uribe v Cía. Ltda v otros
Proceso declarativo perte



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 012 se notifica el
auto anterior.

Cajibio, 24 de febrero de 2022

**José Efraín Camayo
Secretario**

Radicado 19130408900220210008500
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 060

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde mediante auto del 15 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de recibido de la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. del correo electrónico del 02 de febrero de 2020, por el cual se corrió traslado de la demanda y se notificó la admisión.

Ahora, el apoderado de la parte demandante remite un escrito en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo fue enviado de manera exitosa, sin información de rebote, inexistencia o rechazo del mismo en ninguna de las direcciones a las cuales se remitió el correo. Que presume la recepción del correo, puesto que el destinatario no acusó recibido.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaro la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (notificación personal) así:

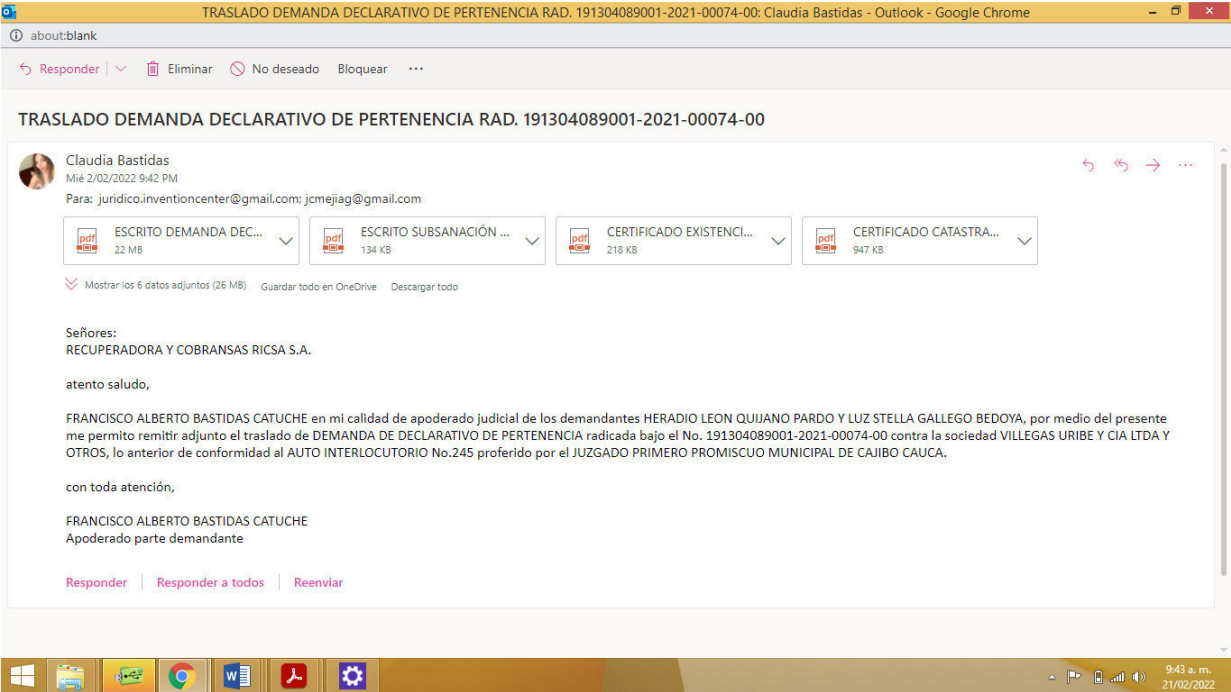
Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En dicha sentencia, la Corte para llegar a esa conclusión señaló:

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

El apoderado con su escrito aporta el siguiente pantallazo:

Radicado 19130408900220210008500
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia



Ahí lo que se observa es que se envió el correo electrónico, mas no que haya sido recibido por el destinatario. **Es más, se envió el pantallazo de otro proceso.**

Sin embargo, no es viable afirmar bajo la gravedad de juramento, como lo intenta el abogado, que el correo si llegó para que el juez tenga por notificado al demandado. La Corte Constitucional en la sentencia aludida expresó que era necesario contar con la constancia de haber sido recibido el correo. Esto en manera alguna quiere decir que el demandado debe devolver un correo con el recibido, no, lo que se requiere es la constancia que arroja el indicador del correo que este si llegó a su destinatario. Para ello es necesario contar con cuentas profesionales como por ejemplo en Microsoft Outlook, sistema que cuenta con la opción de confirmación de entrega.

En caso de no contar con este sistema desde el correo electrónico desde donde se envía la notificación se puede acudir a empresas de mensajería, como por ejemplo Servientrega, que cuentan con el servicio de remisión de mensajes de datos en donde se les certifica la fecha de envío, de llegada y de lectura.

Por lo tanto, la sola afirmación bajo la gravedad de juramento no es viable por no estar acorde a los lineamientos esgrimidos por la Corte Constitucional y por lo tanto no es procedente aceptar la notificación en esa forma.

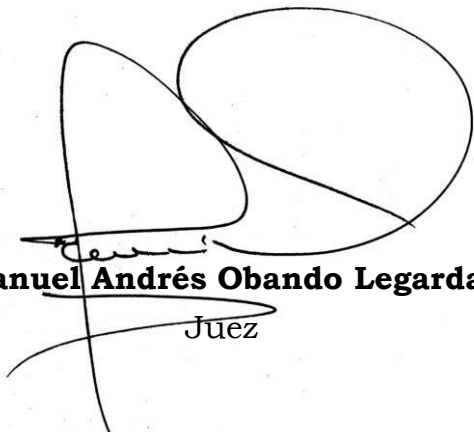
Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **No tener** por notificado a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A.

Notifíquese y cúmplase

Radicado 19130408900220210008500
Demandante: Héctor Fabio Caicedo Ramírez y otra
Demandado: Sociedad Villegas Uribe y Cía. Ltda y otros
Proceso declarativo pertenencia



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 012 se notifica el
auto anterior.

Cajibío, 24 de febrero de 2022

José Efraín Camayo
Secretario

Radicación: 191304089002-2021-00097-00
Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: Maria Gloria Mosquera Gue
Apoderado (a): Maria Delly Grueso Trujillo
Demandado: Herederos Indeterminados de José Israel Mosquera



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Febrero 23 de 2022. A Despacho la presente Demanda Verbal de Pertenencia, informando al señor Juez que se ha solicitado corrección del auto admisorio de la demanda.-

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 065

Cajibío (Cauca), Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la petición de la apoderada de la parte Demandante es viable, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio Civil número 358 del 09 de Diciembre de 2021 proferido dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por la señora MARIA GLORIA MOSQUERA GUE contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISRAEL MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por tanto, EL NUMERAL SEGUNDO y la dirección correcta y ubicación del inmueble que así:

Por desconocerse su domicilio, **SE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ISRAEL MOSQUERA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien a prescribir, así: "Lote de terreno denominado **"EL MANGO"**, ubicado en la Vereda Casas Bajas del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, con un **área de 5 Has + 7.000 Metros cuadrados**, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 120-91086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuyos linderos son: **"NORTE: Por el NORTE: de un mojón al lado del camino de ir para la finca de BANIFACIA MOSQUERA, sigue camino abajo en línea recta, hasta encontrar otro mojón al pie de un árbol guamo; Por el OCCIDENTE: Sigue por hilera de mojones, hasta llegar a una quebrada, deslindando por ésta parte con terrenos de MARIA BONIFACIA MOSQUERA y HEREDEROS DE MODESTO MOSQUERA; Por el SUR: sigue esta quebrada aguas arriba, hasta dar a una peña, deslindando con terrenos de TOMAS VALENCIA Y MATILDE BARRERA, de aquí por una vertiente de aguas arriba, hasta llegar a una cerca de cabuya deslindando con predio de EVANGELISTA ZAMBRANO; Por el ORIENTE: sigue esta cerca de cabuya en línea recta hasta llegar al mojón punto de partida, deslindando con terrenos de BONIFACIA MOSQUERA."**.....Se advierte a **LOS EMPLAZADOS** que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem, a quien se la **NOTIFICARÁ EL AUTO ADMISORIO Y SE LE CORRERÁ** por el término de **DIEZ (10) DIAS (Art. 391 C.G.P.)** y con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De esta forma se accede al memorial elevado por la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO en calidad de mandataria Judicial de MARIA GLORIA MOSQUERA GUE.

SEGUNDO: Por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO a los numerales SEXTO Y OCTAVO de la parte Resolutiva del auto que se corrige. EXPIDANSE los oficios respectivos.

Radicación: 191304089002-2021-00097-00
Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: Maria Gloria Mosquera Gue
Apoderado (a): Maria Delly Grueso Trujillo
Demandado: Herederos Indeterminados de José Israel Mosquera

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2022-00014-00
Proceso: Declarativo pago por consignación
Demandante: Deysi Leandra Guzman Valencia
Demandado: Carlos Alban Grueso Orozco



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 23 de febrero de 2022 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION, informando al señor Juez que se subsanó la demanda. No solicita medida cautelar.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 058
RADICADO: 2022-00014-00

Cajibío (Cauca), febrero Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la anterior demanda, al igual que la subsanación de la misma correspondiente al proceso **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION**, instaurada por DEYSI LEANDRA GUZMAN VALENCIA a través de la doctora VIVIANA ANDREA VILLAFÑE SOTO como apoderada Judicial contra **CARLOS ALBAN GRUESO OROZCO**, se observa que:

1º) Que la parte demandante no solicita Medida Cautelar, por tanto, no ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, es decir, no remitió copia de la demanda a la parte demandada vía correo electrónico o de manera física si no tiene conocimiento de la dirección digital. Por lo tanto, debe allegar la constancia de remisión de la demanda.

Por lo tanto, deviene nuevamente **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR nuevamente la anterior demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION instaurada por instaurada por **DEYSI LEANDRA GUZMAN VALENCIA** a través de apoderada Judicial contra **CARLOS ALBAN GRUESO OROZCO**.

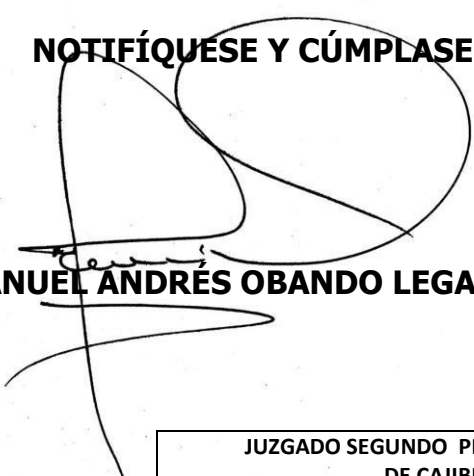
Radicado: 191304089002-2022-00014-00
Proceso: Declarativo pago por consignación
Demandante: Deysi Leandra Guzman Valencia
Demandado: Carlos Alban Grueso Orozco

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **VIVIANA ANDREA VILLAFañE SOTO** quien es abogada Titulada en Ejercicio como mandataria Judicial de **DEYSI LEANDRA GUZMAN VALENCIA** para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **12** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, FEBRERO 24 DE 2022

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario